

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

bienes, o sea: existencia de una obligación primitiva, a cuya satisfacción se aplica la dación sustitutiva; entrega actual de una cosa distinta de la debida; y el consentimiento de las partes "para alterar el pago de la primitiva obligación pues sin él no podría obligarse al acreedor a recibir un objeto distinto"; ch) la interpretación asignada a las escrituras por la División Fiscalización Interna de Impuesto de Sellos y Varios es convalidada por el art. 780 del Código Civil "al remitir, para los supuestos de «cesión de créditos» a las normas de «cesión de derechos»". Así lo ha entendido en forma clara la jurisprudencia, especialmente en el decisorio "Samuel Gutnizky SA"; y d) en nada altera el criterio expuesto, el hecho de que se prevea la condición de que una vez desinteresada, la cesionaria deba comunicar al deudor cedido tal circunstancia a efectos de que éste efectúe los pagos a la cedente y no a la prestataria, pues queda claro que dicha comunicación "se produce después de la total cancelación del crédito".

IV. La queja no puede prosperar. Por lo pronto, la línea argumental que explicita la demandada no rebate suficientemente los fundamentos del fallo especialmente los vertidos en el consid. VII (art. 265 del Código Procesal). De todos modos, y por aplicación del temperamento amplio postulado por esta Sala para examinar el escrito de expresión de agravios en situaciones similares a la presente, corresponde desestimar la posición fiscal sustentada en el pleito en base a las consideraciones desarrolladas en la causa resuelta en el día de la fecha in re "Barceló, Carlos Adolfo s/apelación - Impuesto de Sellos -" (Expte. Nro. 23.913), en donde se debatía una cuestión que guarda estricta similitud con la de autos y a las que cabe remitirse a fin de evitar innecesarias repeticiones (se acompaña fotocopia para conocimiento de las partes).

Por las razones expuestas y las concordantes del Tribunal a quo, se RESUELVE: confirmar el pronunciamiento apelado, en cuanto ha sido materia de agravio, con costas (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Se deja constancia que sólo suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109, R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Carlos Manuel Grecco. - Álvaro J. Mari Arriaga (Sec.: Silvia Lowi Klein).

Ver comentario siguiente.

CONFIRMACIÓN DE UNA ACERTADA DOCTRINA

(La exención del Impuesto de Sellos en las cesiones en garantía)()(75)**

NELLY A. TAIANA DE BRANDI

La operatoria financiera que requiere nuestro desarrollo como país exige celeridad, bajos costos y la menor inmovilidad posible de los activos. A ello tiende el decreto del PE que, sin derogar la ley del Impuesto de Sellos, releva del pago del gravamen a algunos actos, entre ellos la cesión en todas sus formas.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Sin embargo, el fallo de fecha 26 de febrero de 1993 que comentarnos importa mucho, no sólo porque viene a aliviar la angustia de tantos colegas que intervinieron en su instrumentación y se vieron perjudicados por la aplicación retroactiva de una modificación de criterio interpretativo de la DGI a partir de 1986 - ratificado el 3 de noviembre de 1989 en la respuesta a una consulta del Colegio de Escribanos - respecto de las cesiones en garantía, a las que a partir de entonces no se consideró exentas, sino porque en las provincias no se ha adoptado el mismo criterio con respecto al impuesto de marras, no obstante la invitación para adoptar el mismo procedimiento.

El caso que llegó a conocimiento de la Sala I en lo Contencioso Administrativo estuvo dado por la pretensión de la DGI de gravar una cesión de derechos en garantía, con carácter retroactivo, entendiéndose que cualquiera fuese la denominación que las partes diesen al acto y el texto de su instrumentación, no cabía ninguna clase de distingos y todas debían ser consideradas como "medios de pago" gravadas a tenor del art. 20, inc. c de la Ley de Sellos.

Reivindica el tribunal el derecho de los particulares a arreglar sus negocios libremente en el ámbito de los derechos personales. De la voluntad de los contratantes en ejercicio de la autonomía consagrada por el art. 1197 del Cód. Civil, y la fiel instrumentación que, en consecuencia, autorice el operador del derecho, resultará la cesión de créditos, o sea su transferencia (art. 1451, Cód. Civil), una dación en pago o sea la entrega de una cosa en sustitución de lo debido (art. 779 del Cód. Civil) o un negocio fiduciario de los admitidos con tanta amplitud por el art. 1143 del mismo cuerpo legal.

Si de negocio fiduciario se trata - tendiente a asegurar el reembolso de un crédito preexistente, de ahí su carácter accesorio - los usuarios podrán acudir a: a) la constitución de una garantía prendaria si media la entrega de una cosa - título - sobre la cual ejercer el derecho real; o b) si así no lo desean o en el supuesto de que se trate de un crédito no emergente de título a tenor del art. 3212 del Cód. Civil, a un contrato innominado por Vélez Sársfield, pero conocido en plaza como "cesión de crédito en garantía" o "cesión impropia". En estos últimos negocios jurídicos no hay transferencia definitiva, hay una garantía.

Una vez admitida la posibilidad de distintos negocios jurídicos, nominados o innominados, analizadas las cláusulas de las escrituras cuestionadas 15 y 29 autorizadas por el escribano Carlos Adolfo Barceló, el tribunal mantiene la revocación dictada por el Tribunal Fiscal de las resoluciones apeladas por el colega y desconoce las argumentaciones vertidas por la DGI por entender que está frente a un negocio de garantía, no una dación en pago o un medio de pago, y que por su carácter accesorio se encuentra alcanzada por la exención que prevé el art. 63 de la Ley de Sellos (t.o. 1986) para las garantías de operaciones monetarias, hayan pagado o no efectivamente el impuesto, exención que se extiende también a las obligaciones contraídas para garantizar todo otro tipo de operaciones que han pagado el impuesto en la respectiva jurisdicción o en ella se encontraban exentas (art. 58, inc. o de la misma ley).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Conclusión de este pronunciamiento judicial es la importancia que debe dar el notario a su intervención directa y personal en la audiencia de recepción de la voluntad de sus requirentes, así como en la redacción del instrumento pertinente.

Creo que para concluir nada mejor que reiterar, acotándolo, un párrafo de nuestro comentario al pronunciamiento en el caso, en el mismo sentido, del Tribunal Fiscal, Sala A, de fecha 23 de noviembre de 1989 que reseñamos para nuestra Revista en el número 821, año 1990: En la decisión jurisdiccional será decisivo el "negocio particular celebrado por las partes" y, en especial, lo que éstas acuerden con respecto a: a) la individualización del préstamo al que la cesión accede; b) la finalidad de garantía que las partes reconozcan a la cesión y la subsistencia de la obligación originaria hasta su total cancelación; c) la autorización de cobro otorgada por el cedente al cesionario para que éste la ejercite en su propio nombre; su derecho a aplicar los importes al pago total de la deuda principal y, en caso de remanente, su obligación de reintegrarlo al cedente; d) la responsabilidad del cedente, no sólo por la existencia y legitimidad del crédito cedido, sino por la solvencia del deudor cedido; e) la posibilidad de acordar la falta de responsabilidad del cesionario por su negligencia en el cobro; y f) el carácter temporal de la cesión que obliga al cesionario a rendir cuentas y, una vez desinteresado por el reembolso de su crédito, a avisar al deudor cedido a los efectos de que prosiga los pagos al cedente.

Así, el tribunal confirma la revocación de las resoluciones apeladas por la DGI con las costas a su cargo, lo que permite inferir que al distribuir los gastos causídicos la Sala entendió, en principio, que el organismo tributario no pudo creerse legitimado a interponer el reclamo en cuestión, con lo que exime al colega de realizar los gastos necesarios para obtener la tutela de sus derechos (art. 68, Código Procesal Civil).

INFORMACIÓN

COLEGIO DE ESCRIBANOS

FALLECIMIENTO DEL PRESIDENTE HONORARIO DEL COLEGIO, ESCRIBANO JOSÉ LUIS QUINOS

Una vez más la familia notarial se enfrenta con el dolor y la profunda congoja porque acaba de perder a uno de sus miembros más conspicuos. El 25 de febrero de 1993 falleció don José Luis Quinos, Presidente Honorario del Colegio de Escribanos.

Desaparece con él una figura señera del cuerpo notarial capitalino, que dedicó 57 de sus 84 años de vida al ejercicio de una profesión de la que hizo el apostolado de su existencia para desempeñarse en ella con caracteres poco comunes. Depositario de la fe pública, la mención de su nombre, por asociación de ideas, representa la imagen por antonomasia de quien sin haber aprendido jamás el significado de la palabra descanso,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

pasó su vida aconsejando, asesorando, conciliando, estructurando instrumentos públicos, auténticamente traductores de la voluntad de los contratantes.

Alcanzó la presidencia honoraria del Colegio por aclamación en la Asamblea Extraordinaria del 8 de mayo de 1979, presidida por el escribano Jorge A. Bollini, en la que también resultó electo Decano el escribano Jorge María Allende.

Contaba entonces 70 años de vida y llevaba en la profesión 9 lustros de ininterrumpida actividad.

Hombre de una profunda espiritualidad, trasuntaba con natural sencillez la autenticidad de un innato señorío, adornado por su recia prudencia, su magnífica probidad y una recta y ejemplar conducta en cuyo seguimiento procedió siempre con la máxima inflexibilidad.

La historia pasa; pero de él, que forma parte de la nuestra, podrá decirse por siempre que no vaciló jamás un instante en prodigarse y destinar mucho de la dimensión tiempo y espacio que le pertenecía, para atender en forma altruista las preocupaciones y problemas ajenos, que hizo suyos quizás con satisfacción, porque es carácter distintivo de quienes son dueños de las prerrogativas y facultades de los hombres no comunes, como José Luis Quinos, el complacerse donando la propia vida en beneficio de la sociedad. El escribano Quinos había nacido en la Capital Federal el 9 de mayo de 1908. Obtuvo su título de escribano en la Universidad de Buenos Aires en 1933 y estuvo inscripto en la matrícula profesional a cargo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a partir del 9 de octubre de 1933; posteriormente se inscribió en la matrícula a cargo de este Colegio, desde el 12 de julio de 1948.

Adscripto al registro notarial N° 229 de esta Capital desde 1934 a 1937, fue designado titular del registro N° 303, que desempeñó a partir del 25 de noviembre de 1937 hasta el 14 de junio de 1991, en que renunció al cargo.

Fue electo Presidente de la Institución durante los períodos 1957/1959, 1959/1961, 1965/1967 y 1967/1969, en los que dejó marcada la impronta de una gravitante personalidad como dirigente auténtico.

Presidió en diversas oportunidades la delegación de nuestro país a congresos internacionales y actuó como delegado del Colegio en jornadas y convenciones.

Formó parte de las Comisiones de Ética - de la que actualmente era su Presidente Honorario - , de Reforma de la Ley 12990 e integraba al presente la Orden Medalla de Oro Notarial.

En 1969 la Asociación Nacional del Notariado Mexicano dispuso otorgarle la Presea Veracruz al Mérito Notarial, en ocasión de cumplirse el 450° aniversario de la fundación del ayuntamiento de la ciudad de ese nombre.

El sepelio del escribano Quinos se realizó en la Chacarita en el panteón del Colegio el viernes 26 de febrero y para despedir sus restos habló el Vicepresidente de la entidad, escribano Rolando P. Caravelli, quien expresó:

PALABRAS DEL ESCRIBANO ROLANDO P. CARAVELLI

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Me toca a mí, en nombre del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, despedir a José Luis Quinos.

Es, como siempre, dolorosa la circunstancia de despedir a un maestro y a un amigo. Y más doloroso cuando ese amigo ha sido el dirigente al que hemos estado ligados durante casi 40 años de la vida de nuestra querida institución.

José Luis Quinos, Presidente del Colegio de Escribanos durante los periodos 1957/ 1959, 1959/1961, 1965/1967 y 1967/1969 ha mostrado durante su conducción todas las virtudes que caracterizan a un verdadero dirigente. Mesurado en el accionar, firme en las decisiones, enérgico en la ejecución, José Luis Quinos supo dar a sus presidencias el sello de su personalidad, que fue apreciada por todo el notariado cuando, desde las Comisiones en las que participó, interpretó conductas, hizo docencia y demostró un estilo de vida que ha sido y es ejemplo de las generaciones de escribanos que le sucedieron.

Desde la Comisión de Ética fue un ejemplo viviente de lo que el escribano debe ser, debe hacer y debe demostrar.

Hoy despedimos a nuestro Presidente Honorario, a nuestro Ex Presidente, a nuestro miembro de la Comisión de Ética, a nuestro representante en innumerables congresos y jornadas nacionales e internacionales, a nuestro maestro, a nuestro amigo.

Pero no lo despedimos para siempre, porque nos queda su imagen, sus obras y sus enseñanzas.

Muchos de nosotros conocimos el notariado gracias a él, y recuerdo mi ingreso al Consejo Directivo de este Colegio en el año 1968, en el que tuve el honor de disfrutar su presidencia, su dirección y su hidalguía.

Quiere el destino que me toque a mí, en este lugar, despedir en nombre del Colegio de Escribanos a José Luis Quinos. En este mismo lugar, hace ya 35 años, José Luis Quinos, en nombre del Colegio de Escribanos despedida a mi padre. En esa oportunidad conocí yo a este gran hombre. En esa oportunidad lo vi por primera vez y las palabras que entonces pronunció, y que es un recuerdo personal, aún quedan en mi memoria, cuando dirigiéndose a mí me dijo que siguiera el camino de mi padre. Gracias, creo haberle hecho caso, así como también todos los que en una u otra forma escucharon sus enseñanzas, le han hecho caso también sus descendientes que, continuadores de una vocación, hoy mantienen la tradición notarial de Quinos.

Hoy sólo nos queda agradecerle por lo mucho que nos ha dado sin haber pedido nunca nada.

Gracias, José Luis Quinos, usted no ha muerto.

NÚMERO 833 ABRIL - MAYO - JUNIO

EDITORIAL

MUCHAS NOTICIAS, ¿BUENA PRENSA?

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En los tiempos que corren se ha acentuado, hasta límites insospechados, la producción masiva de información. Desde las pantallas de televisión, las radios, periódicos y revistas, se atiborran los oídos y las mentes con noticias de manera incesante. La lectura de un matutino, si es más o menos minuciosa, puede llevar varias horas. Muchas personas confiesan su hartazgo ante tal porfía.

Parecería, no obstante, que esa persistencia cuantitativa fuera en detrimento de la calidad. Salvo privilegiadas excepciones, los medios masivos de comunicación se han lanzado a una carrera interminable e implacable de obtener público a cualquier costo. Desafortunadamente, el primer costo es la pérdida de la ética informativa. No interesa cuál sea la noticia, sino cómo se la presenta, con qué gancho. La prioridad está dada por aquellas notas que involucran a personas o actitudes del gobierno. Con una saña que sin duda es muy vendedora se resaltan ad infinitum las faltas y los yerros - y vaya que los hay - prejuzgando casi siempre mala intención. La segunda prioridad - y creemos que con consecuencias mucho más dolorosas - es la Justicia. Y os jueces. Basta que un magistrado haya ordenado, por ejemplo, la excarcelación de un presunto delincuente - ya juzgado y condenado por la prensa, desde luego - o decretado su libertad por falta de méritos, para que gente que ignora la ley penal y los procedimientos ponga en grave duda la honestidad de quien así actuó. A fuerza de acentuar la detracción, se ha logrado, con un éxito digno de mejor causa, que la credibilidad en la Justicia haya caído a los niveles más bajos de todos los tiempos, sólo "superado" por los políticos y los gremialistas que, al fin y al cabo, son hombres públicos y su misión nada tiene que ver con quienes eligieron el silencio y la moderación de la judicatura. La tarea corrosiva ha alcanzado las instituciones; eso es peligrosísimo. Muchas personas sufren el anatema prejuzgador de la prensa sin que su honor sea, a posteriori, restituido con similar relevancia de espacio y lugar. Y eso es inadmisibile. Pero, insistimos, cuando la reprobación constante alcanza a los poderes republicanos, las inferencias son, a largo o mediano plazo, mucho peores.

Resulta necesario, sin embargo, separar la paja del trigo. Numerosas campañas y denuncias de la prensa relacionadas con la corrupción no sólo son plausibles, sino también absolutamente necesarias. El sano esclarecimiento de la opinión pública, sin exagerar ni abrumar, contribuye en grado capital a la vigencia democrática. No en vano la difusión de las ideas por la prensa tiene protección constitucional, y es inimaginable un país con medios de difusión amenazados o amordazados, como históricamente alguna vez hemos soportado.

La buena prensa es la que conoce sus límites, la que carece de soberbia omnipotente o de bajas intenciones politiqueras. No se autocensura, actúa con decoro y dignidad. Desde luego, pueden parecer ingenuos estos postulados pues, querámoslo o no, detrás de cada medio hay una empresa comercial, en un mercado cada vez más competitivo.

Párrafo final merecen las amenazas e intimidaciones a hombres de prensa -

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

realmente incalificables -, cuyo incremento parecería, también, estar ligado con el exceso de publicidad, ya que, como los robos a los colectivos, hay quienes siguen deleznable modas. Sería deseable que se impusiera, asimismo, la moda de aprehender y condenar a los responsables y que nadie - desde ningún sector - se valiera de aquéllos para su propio provecho.

La Dirección

DOCTRINA

LA FE DE CONOCIMIENTO NOTARIAL La interpretación actual y propuestas() (76)*

E. JORGE ARÉVALO

Al escribano Héctor Esteban Tamagno

SUMARIO

I. Prólogo. II. Significados. II - a) Literal. II - b) Filosófico. II - c) Jurídico. III. La trascendencia de una adecuada individualización de los otorgantes del acto notarial. IV. La fe pública y la fe de conocimiento. V. La jurisprudencia y la fe de conocimiento. VI. Los artículos 1001 y 1002 del Código Civil. VII. Los distintos medios de individualización. VIII. La omisión de la constancia instrumental sobre fe de conocimiento. IX. Responsabilidad del escribano: A. Penal; B. Civil. X. Conclusiones y propuestas. XI. Bibliografía.

I. PRÓLOGO

Pese a la continua preocupación que causó al notariado lo inherente a la mal llamada "fe de conocimiento" (de una vez por todas se debe aceptar que se trata de un trabajo de individualización) de los otorgantes de actos escriturarios, los pronunciamientos jurisprudenciales hasta la década precedente habían conferido una "cuasiinfalibilidad" a esa leyenda que rutinariamente repite el escribano en todos los instrumentos que autoriza: "personas de mi conocimiento, doy fe"; "doy fe que conozco a los comparecientes"; "personas hábiles y de mi conocimiento, doy fe".

Para algunos jueces, al dar fe el escribano de que conoce a los comparecientes, "...las sustituciones se hacen poco menos que imposibles, a menos de contar con su complicidad o negligencia" (Cámara Nacional Civil, Sala D, 4/8/83, Zeus 16/5/84).

Se omite en ocasiones considerar una serie de factores tales como la dinámica vertiginosa de los tiempos actuales, la masificación de la sociedad cuyo principal reflejo es el virtual estado de anonimato de la